



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-32
5 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de diciembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 28 de mayo de 2024, con reiteraciones de impulso del 29 de julio, 23 de septiembre y 29 de octubre de ese mismo año, dentro del proceso declarativo con radicado 41001418900820230108300.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de diciembre de 2024 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 23 de octubre de 2023, les correspondió por reparto la demanda declarativa instaurada por la Sociedad Instrumentación S.A., contra la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., siendo admitida el 16 de enero de 2024, disponiéndose correr traslado a la parte demandada para que, en el término de 10 días la conteste por escrito si a bien lo tiene, ordenándose la notificación de dicho auto conforme lo dispuesto en el artículo 290 a 293 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - b. Manifestó que, en la misma providencia se dispuso la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Sociedad Clínica Cardiovascular, oficiándose a la cámara de comercio del Huila.
 - c. Agregó que, el 28 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó el envío del comprobante de la notificación realizada a la parte demandada, la cual resultó ser negativa, informando nuevas direcciones como gerencia@clinicacorazonjoven.com, biomedico@clinicacorazonjoven.com, contabilidad@clinicacorazonjoven.com y almacen@clinicacorazonjoven.com, para la realización de la respectiva notificación a la sociedad demandada.
 - d. El 9 de julio y 29 de octubre de 2024, el apoderado de la parte actora allegó nuevamente el comprobante de la notificación negativa realizada a la sociedad demandada, sin evidenciarse que el apoderado de la parte demandante haya procedido a realizar la notificación personal a las nuevas direcciones informadas en el memorial.

- e. Agregó que, no ha incurrido en mora judicial, dado que lo informado por el apoderado del demandante no requiere de ningún pronunciamiento por parte del juzgado, pues una vez se informa al juez de conocimiento las nuevas direcciones en las que se puede notificar a la parte demandada, se debe proceder a ello por la interesada, por tal motivo, le corresponde dicha carga al usuario.
- f. Destacó que, si la notificación está bien realizada, la secretaria del juzgado procederá a correr los términos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre el memorial allegado el 28 de mayo, 9 de julio, 23 de septiembre y 29 de octubre de 2024 sobre la notificación de la parte demandada dentro del proceso con radicado 2023-01083.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 28 de mayo de 2024 el usuario allegó comprobante de envío de citación de notificación personal negativo y de nuevas direcciones de notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 C.G.P. Así mismo, las remitió nuevamente el 9 de julio, 23 de septiembre y 9 de octubre de 2024, donde manifiesta que ha sido infructuosa la notificación a la empresa Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Es por ello que, del análisis de los memoriales suscritos y allegados por el profesional del derecho, se pudo determinar que el funcionario judicial no tiene los elementos para impulsar el proceso, toda vez que no se ha cumplido con la carga procesal que le corresponde al usuario de la vigilancia, de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 C.G.P.

De ahí que, la notificación es una carga exclusiva de la parte interesada, en este caso, el solicitante, pues es, quien debe realizar las actuaciones que le competen para viabilizar el impulso del proceso por parte del despacho. Por tal motivo, no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS